



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

CUADRAGÉSIMA TERCERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas con treinta minutos del primero de julio del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la cuadragésima tercera sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana), ocho juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral. Con la precisión que los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1646/2021**, **SCM-JDC-1654/2021**, **SCM-JDC-1663/2021** y

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

SCM-JDC-1675/2021, fueron retirados para ser analizados en una sesión posterior.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-774/2021**, **SCM-JDC-1666/2021**, así como los juicios electorales **SCM-JE-55/2021** y **SCM-JE-72/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, presento el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 774 de este año**, promovido por una persona que controvierte la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionado con el proceso de ratificación como Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral local.

El proyecto propone declarar infundados los agravios de la parte actora, porque contrario a lo que afirma, el Tribunal local al estudiar su escrito incidental, no descontextualizó los planteamientos que realizó e incluso fueron contestados de manera individual, por lo



que se considera que no existe una vulneración al principio de objetividad que alega.

Por lo que hace a los agravios relacionados con que la sentencia de la instancia local no está cumplida, también se propone calificarlos como infundados; porque en dicha sentencia lo único que ordenó el Tribunal local al Consejo General del Instituto local fue reponer la entrevista y emitir un nuevo acuerdo en el que se pronunciara sobre la ratificación o no de la parte actora, sin que en algún momento ello implicara que, mientras se llevaban a cabo estas acciones, tuviera que reinstalársele a la parte actora en el cargo.

Así, ante lo infundado de los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora expongo la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 1666 de este año**, promovido por un ciudadano ostentándose como Presidente de la Comisión por la Defensa del Agua del Pueblo de San Lucas Xochimanca en Xochimilco, a fin de impugnar el acuerdo plenario en que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México se declaró incompetente para conocer el medio de impugnación de la parte actora, toda vez que la controversia no estaba relacionada con la materia electoral.

En la propuesta se propone calificar fundados los agravios de la parte actora en que refiere que la controversia es materia electoral,

toda vez que acusa la vulneración a los derechos comunitarios de autogobierno del pueblo y a los derechos de las personas integrantes de la Comisión en el ejercicio y desempeño del cargo de representación de su comunidad para el que fueron electas.

Así, a consideración de la Ponente, el Tribunal local no analizó la controversia planteada desde una perspectiva intercultural, ya que utilizó una interpretación que no es acorde con los derechos políticos, tanto colectivos como individuales del Pueblo de San Luis Xochimanca.

En ese sentido, debe considerarse que las alcaldías tienen obligación de garantizar los derechos de las comunidades mediante reconocimiento de sus autoridades tradicionales electas mediante sus sistemas normativos.

Lo anterior, significa que los pueblos originarios deben gozar plenamente del derecho a la autodeterminación, lo que comprende su derecho a elegir libremente las formas internas de organización política y administrativa y, en el caso, el deber de la Alcaldía de Xochimilco de reconocer a sus autoridades y representantes nombrados en el marco de sus sistemas normativos.

Por ello, contrario a lo señalado por el Tribunal local, la controversia planteada sí es de su competencia, pues la inconformidad de la parte actora radica en la posible vulneración al derecho de autogobierno del Pueblo de San Lucas Xochimanca, pues según



afirma, la alcaldía no reconoció a la comisión como una de sus autoridades tradicionales, lo que impide a quienes la integran ejercer los cargos para los que fueron electas y electos por su comunidad.

Esto, sin prejuzgar respecto a lo fundado o infundado de su agravio, esencial en la primera instancia. Es decir, respecto a si tienen derecho o no a participar en la toma de decisiones de la alcaldía sobre la problemática del agua del pueblo y su participación en los diversos proyectos hídricos de la alcaldía.

Es decir, la parte actora acudió al Tribunal local a impugnar la falta de reconocimiento como autoridad tradicional del citado pueblo por parte de la alcaldía, pues a su decir, es necesario que se lleve a cabo dicho reconocimiento para llevar a cabo el mandato para el que fueron electas y electos.

Por ello, con independencia de si tienen razón o no en sus agravios y tendiendo a lo expresado, es que la impugnación presentada por la parte actora ante el Tribunal local es materia electoral.

Así, el Tribunal local debió asumir competencia para conocer la controversia, de ser el caso, ordenar la elaboración de los peritajes antropológicos o allegarse de las pruebas que fueran necesarias para su resolución y determinar si quien dice ser una autoridad representativa del pueblo lo es y tiene derecho a ser reconocida

como autoridad tradicional del pueblo y, de ser el caso, si emana de una elección popular.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal local que emita una nueva en la que, realizando un análisis con perspectiva intercultural, determine si la Comisión es o no una autoridad tradicional del pueblo y, de ser el caso, si la alcaldía debe reconocerla como tal.

Ahora, me refiero al proyecto de resolución del **juicio electoral 55 de este año**, promovido por Claudia Rivera Vivanco contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, entre otras razones, la amonestó públicamente por la comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña.

En la propuesta, se califica como parcialmente fundado el agravio relativo a que no se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada, pues como se explica, dicho elemento sólo se acredita en doce publicaciones, siendo que en dieciocho de ellas, aunque aparece la parte actora, no lo hace preponderantemente, mientras que otra es una nota periodística que tiene una presunción de legitimidad que no está desvirtuada, por lo que en estos casos no se acredita la infracción.

Se califica como infundado el agravio de la parte actora sobre que no se acredita el elemento temporal porque las publicaciones



fueron elaboradas y difundidas previo a las campañas, pero ya iniciado el proceso electoral. Ello, ya que para que se acredite no debe tomarse en cuenta el momento de su realización, sino su difusión, y si ello ocurrió, principalmente, ya iniciado el proceso electoral.

También se considera infundado el agravio sobre la falta de análisis del impacto y trascendencia de las publicaciones denunciadas, pues el Tribunal local sí lo analizó en la sentencia impugnada.

Para la Ponente son inoperantes los agravios contra la acreditación del uso indebido de recursos respecto de doce videos, pues se basan en considerar que no se acredita la falta pues las publicaciones no son promoción personalizada, siendo que en el proyecto ya se concluyó que dichas publicaciones sí son promoción personalizada.

Por otra parte, se califica como infundado el agravio relativo a la indebida utilización de equivalentes funcionales para acreditar los actos anticipados de campaña pues, como se razona, dichos equivalentes permiten garantizar la eficacia, constitucionalidad y legalidad del modelo de comunicación política respecto de manifestaciones que, sin ser llamamientos expresos al voto, resultan equiparables en sus efectos.

En el proyecto se califica como parcialmente fundado el agravio contra la acreditación del elemento subjetivo, pues respecto de las

diecinueve publicaciones que no son promoción personalizada, no se actualizan los actos anticipados de campaña, mientras que respecto de las doce publicaciones que sí son promoción personalizada, fue correcto que el Tribunal local determinara que contenía equivalentes funcionales de llamamiento al voto y tuviera por acreditada la infracción.

Además, se considera infundado el agravio respecto a que no se acredita el elemento temporal de los actos anticipados de campaña, pues contrario a lo que sostiene la parte actora, para acreditarlo basta que las publicaciones se difundan antes del inicio de las campañas y porque el análisis de su impacto y trascendencia corresponde al estudio del elemento subjetivo, máxime que el Tribunal local sí analizó dicha cuestión.

También se califica infundado el argumento relativo a que las manifestaciones estaban amparadas por la libertad de expresión, pues como se razona, las mismas constituyen una infracción a la normativa electoral.

En consecuencia, la propuesta es modificar la sentencia impugnada, confirmando la sanción impuesta y para los efectos precisados en el proyecto.

Y finalmente, expongo la propuesta de resolución del **juicio electoral 72 de este año**, promovido por una persona ciudadana a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de



Guerrero que declaró inexistentes las transgresiones a la normatividad electoral atribuidas a Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional.

En la propuesta se propone calificar fundados los agravios.

La parte actora se inconforma pues considera que la resolución impugnada es incongruente porque el Tribunal local debió pronunciarse de todos y cada uno de los actos denunciados y, a pesar de ello, se limitó a señalar que con las pruebas no se demostraba que de forma categórica se hubiera hecho un llamado al voto, sin analizar que la propaganda denunciada posiciona y promociona al cargo de elección popular para el que contiene Ricardo Taja Ramírez.

En ese sentido, en el proyecto se estima que la parte actora tiene razón porque el Tribunal local faltó al principio de exhaustividad al únicamente pronunciarse respecto de la publicación de la invitación referente al inicio de la campaña, cuando las imágenes denunciadas eran dos.

De ahí que la falta de estudio de una de las publicaciones trasgredió el principio de exhaustividad, pues el Tribunal local tenía la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por el denunciante, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas al efecto.

Ahora bien, también resulta fundado el agravio en que la parte actora indica que el Tribunal local no fue congruente y exhaustivo para determinar si, en el caso, se acreditaba el elemento subjetivo de la infracción denunciada, único elemento que estudió a pesar de tener la obligación de atender de manera completa las cuestiones sometidas a su consideración.

Esto es así pues, de conformidad con el artículo 249 de la Ley Electoral local, el Tribunal local debió considerar que las imágenes materia de la denuncia sí contenían actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover la imagen personal del denunciado, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular.

Así, se advierte que, por una parte, el Tribunal local al analizar la propaganda denunciada consideró que la imagen y nombre correspondían a los datos del denunciado, pero dejó de lado que dicha publicidad, además, contenía la leyenda: *'Ricardo Taja Presidente'*, lo que a consideración de la Ponente, implica que esos elementos configuren una publicidad con el propósito de promover la imagen personal del denunciado, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular.

En ese sentido, si bien la publicidad denunciada, tal como lo refirió el Tribunal local, no contiene un llamamiento expreso al voto o a su persona o en contra de alguien más, lo cierto es que no tomó en



consideración que, conforme a los elementos contenidos en la misma, se estaba en presencia de equivalentes funcionales con los que de manera indirecta se pretendió promocionar la imagen personal del denunciado con el fin de promocionar su candidatura.

En efecto, la publicidad denunciada posiciona al denunciado con el fin de posicionar una candidatura al contener expresiones que le posicionan como una opción electoral.

De esta manera, del análisis integral y del contexto del mensaje, la promoción sí expresa cuestiones que pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria del denunciado plenamente identificados o identificables o bien, en su beneficio.

Esto es así, pues la publicidad denunciada sí contiene el nombre e imagen del denunciado, así como la expresión '*presidente*', con la que se pretende posicionar su imagen personal para dicho cargo, en contravención a lo establecido en el artículo 249 de la Ley Electoral local.

Aunado a ello, de las imágenes analizadas se acredita no sólo el elemento subjetivo, sino que también se acreditan los elementos personal y temporal, toda vez que la propaganda denunciada contiene la imagen y nombre del denunciado y la leyenda '*Ricardo Taja Presidente*', así como la localidad en la que contendría y frases que evidentemente son un equivalente funcional, pues aún sin llamar expresamente al voto, sí se promueve éste a favor del

denunciado al invitar al inicio de su campaña como '*presidente*' con la frase '*sí trabaja*'.

Así, esos elementos configuran publicidad con el propósito de promover la imagen personal del denunciado, a fin de obtener el apoyo del electorado en la candidatura.

Ello, pues como se ha referido, en la publicidad denunciada destaca el nombre e imagen del denunciado, la expresión '*presidente*'; esto es, al cargo que aspiraba, no como un mensaje dirigido a la militancia de su partido, sino de forma general a la ciudadanía, máxime que hace una invitación general al inicio de su campaña electoral, lo que evidencia que se realizó antes del inicio del periodo de dicha etapa y que tenía como objeto promover la imagen personal del denunciado, a fin de obtener posicionarse frente al electorado.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el Tribunal local, del contenido de la publicidad denunciada, se acredita la infracción contenida en el artículo 249 de la Ley Electoral local, relativa a que el denunciado realizó actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, conforme a los elementos personal, temporal y subjetivo, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **'PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA'**.



Conforme a lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para que el Tribunal local emita una nueva en la que considere actualizados los elementos de los actos anticipados de campaña, conforme a lo establecido en el artículo 249 de la Ley Electoral local y, en su caso, imponga la sanción que en Derecho corresponda”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar respecto del juicio de la ciudadanía 1666, en esencia, lo siguiente:

“Sin duda, un asunto muy interesante el que pone en la mesa la Magistrada María Silva, es un asunto que me ha llevado a varias reflexiones de cara a la forma como debemos ver la perspectiva intercultural y los planteamientos que, de entrada, hacen comunidades, en este caso, la Comisión para la Defensa del Agua del Pueblo de San Lucas Xochimanca, en Xochimilco, que pone en la mesa desde la instancia original un tema muy interesante y que fue tratado por el Tribunal local de la Ciudad de México, determinando la incompetencia por no considerarlo de materia electoral.

El proyecto nos hace la propuesta de revocar la determinación tomada en el acuerdo plenario al considerar que el Tribunal no atendió con una perspectiva intercultural, en la que advirtiera que

de acuerdo al artículo 20 de la Ley de Alcaldías se trataba de una posible vulneración del derecho político de autogobierno del pueblo, y ordena en esta perspectiva intercultural, dilucidar a partir de los elementos que le sean dables, si la Comisión en efecto, era o no una autoridad tradicional.

Por supuesto que esta propuesta es sumamente interesante, dado que en muchas ocasiones es la visión que tenemos de perspectiva intercultural, en otros asuntos.

Yo en particular, en este caso, encuentro circunstancias que me llevan a disentir de la propuesta.

En particular, creo que lo primero que debemos atender es que en la demanda original que planteó esta Comisión señaló, por ejemplo, una vez que sí resalta que uno de sus intereses, o tal vez su interés fundamental es el reconocimiento como autoridad tradicional, dice: *'Los distintos departamentos que ostentan cargos gubernamentales, tales como la Dirección General de Servicios Urbanos, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la Dirección de Participación Ciudadana, por mencionar algunas, no han atendido correctamente a las autoridades tradicionales del pueblo en comento.*

Además, al cuestionar por qué no respetan los argumentos de la autoridad tradicional correspondiente, responden que ellos sí han



atendido porque son institucionales y por ley deben atender a todos los ciudadanos.

Sin embargo, el carácter de atención para estas autoridades tradicionales es meramente somera. Esto trae consecuencias negativas en su actuar público y político social; estos servidores públicos que ostentan el cargo actualmente han propiciado por su desconocimiento hacia el tema de autoridades tradicionales la desinformación y roces sociales internos en el pueblo, ya que dan atenciones innecesarias a un pequeño grupo de choque político que amedrenta hasta a la autoridad competente del tema acontecido.

Y podríamos decir que estas autoridades gubernamentales han dedicado más tiempo a desconocer la problemática actual del pueblo sobre el tema hídrico, que ha de tratar de analizar en conjunto dicho tema para su resolución oportuna y rápida, ni SACMEX, ni la alcaldía han dado pie a respetar nuestros derechos como pueblos originarios'.

El sólo planteamiento sí, por supuesto, reconoce la intención de que haya un reconocimiento como autoridad tradicional, pero me parece que no lo podemos desprender, como lo hizo acertadamente el Tribunal, de la intención original que es, por supuesto, este conflicto que esta comunidad identifica del problema hídrico y que lo explica bien la sentencia emitida por el Tribunal local, no es un tema propiamente electoral.

Sin duda alguna, los Tribunales Constitucionales tenemos una potestad de ir ensanchando nuestro ámbito de competencias, tal vez esa es una de las diferencias que tenemos de cara a los Tribunales de legalidad; poco a poco se puede ir ensanchando la competencia de los Tribunales Constitucionales y esto obedece seguramente a la necesidad de una tutela de derechos humanos, a la posibilidad de un control convencional *ex officio*.

Pero sin duda alguna, también tenemos que ser cuidadosos de cara al diseño de nuestro orden jurídico nacional cuando da, a través de otras materias -*en este caso la materia administrativa*-, la posibilidad de ejercer acciones distintas a la electoral.

Yo, en el planteamiento integral que se hizo ante el Tribunal local, no encuentro el componente electoral que nos permita revocar al Tribunal y ordenarle que lo visualice como materia electoral. Creo que precisamente nosotros en esta potestad que tenemos de definir nuestra propia competencia, a través de los casos concretos, tenemos que también ser cuidadosos de no alterar ese diseño del orden jurídico nacional.

El propio artículo 20, fracción XV de la Ley de Alcaldías, nos permite ver que también las alcaldías tienen un deber de cara a los conflictos que se presentan en este contexto; es decir, una norma que no está marcada en el contexto electoral también representa una potestad normativa que puede ejercerse.



Entonces, considero que, en el caso particular, no vería dable la propuesta que se está haciendo de revocar y ordenar al Tribunal que, en su caso, despliegue peritajes antropológicos o alguna otra diligencia que considere. Me parece que esto nos llevaría a una cuestión innecesaria.

En muchas ocasiones, una declaración de incompetencia puede ser incluso, de mayor beneficio para la parte accionante.

Entonces, esas son las razones por las que veo adecuado el ejercicio que realizó Tribunal local y por eso disiento de la propuesta con mucho respeto”.

Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Entiendo el planteamiento que nos hace el Magistrado Ceballos.

La razón por la cual, incluso, habiéndolo ya comentado el Magistrado Ceballos en la reunión privada que tuvimos, decidí sostener el proyecto en estos términos, haciendo algunas precisiones justamente en relación con este tema que nos menciona del conflicto que hay por los recursos hídricos en la comunidad, es porque como se explicó muy bien, de estas porciones que amablemente nos leyó hace unos minutos, con independencia del conflicto por los recursos hídricos que pueda

haber en el Pueblo de San Lucas Xochimanca, lo que se está planteando en el proyecto es justamente la competencia del Tribunal local para resolver un planteamiento que llegaron a hacerle las personas que integran esta Comisión.

¿Y cuál es ese planteamiento? La Comisión llegó con el Tribunal local a plantearle una controversia que es: *'Una o varias autoridades de las Alcaldía de Xochimilco no me reconocen como autoridad tradicional y tengo derecho a que me reconozcan me traten como tal.*

Ese es el planteamiento que subyace a la propuesta que estoy haciendo en este momento, con independencia del tema de los recursos hídricos; incluso, se hacen oposiciones en el proyecto para dejar claro que no estamos diciendo de ninguna manera que eso sea materia electoral.

Lo que ese planteamiento que llegó a hacer con independencia de los demás la Comisión al Tribunal local, desde mi punto de vista, qué es lo que ameritaba por parte del Tribunal local, que éste realizara la investigación correspondiente, se allegara de los documentos necesarios para determinar si realmente esa Comisión es o no una autoridad tradicional del Pueblo de San Lucas Xochimanca y, en su caso, si esa autoridad emana de una elección popular, porque también vienen diciendo que el hecho de que no se les reconozca como autoridad tradicional vulnera el derecho a ejercer sus cargos de la personas que integran esta autoridad.



Entonces, para mí la controversia en el ámbito electoral se acotaba a eso, a que el Tribunal local dirimiera si es o no esa Comisión una autoridad tradicional, si llegaban a esos cargos justamente por la vía de una elección regida por el sistema normativo interno del Pueblo de San Lucas Xochimanca y, con base en eso, emitir una resolución que vincularía, en todo caso, a las autoridades de la alcaldía a darle un tratamiento de autoridad tradicional a la Comisión, y nada más. O sea, el único punto a dirimir es si es o no una autoridad tradicional electa popularmente.

Sí se me hace importante destacar que estoy consciente de todo lo que manifestaba el Magistrado Ceballos y justo por eso, tratamos de tener cuidado en el proyecto para decir que no implica un pronunciamiento en relación a que el conflicto de los recursos hídricos es algo que tenga que resolverse en este momento por parte del Tribunal local; lo único que tendría que resolver es simplemente si esta Comisión es o no una autoridad tradicional del pueblo y, en su caso, si fue electa popularmente haya una posible vulneración al ejercicio del cargo de las personas que la integran.

Es por eso que, a pesar de todo lo que nos comentó y la reflexión a la que nos llamó, decidí sostener el proyecto en estos términos”.

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“De mi parte anuncio que estoy a favor de todos los proyectos a nuestra consideración, incluido el juicio de la ciudadanía 1666.

No tengo mucho que agregar a lo que se dice en la cuenta y los énfasis que ha puesto la Magistrada Silva, pero a mí me convence precisamente la última parte de su intervención y que queda reflejado con mucha claridad en el proyecto.

Rápidamente lo leo. Este párrafo a mí me parece que es relevante.

'En ese sentido, el Tribunal local debió analizar a partir de una perspectiva intercultural, si la Comisión en efecto, era o no una autoridad tradicional del pueblo electa, para lo cual debía allegarse a los elementos necesarios y, de ser el caso, determinar si la alcaldía debía reconocerle con tal carácter o no, cuestión que es independiente y distinta de revisar si la alcaldía debe o no atender las demandas que plantea la Comisión, en caso de ser una autoridad tradicional del pueblo'.

Es decir, a mi parece que el proyecto es claro solamente en establecer, como decía la Magistrada al final de su intervención, si hay una vulneración al ejercicio del cargo. Nosotros así lo hemos venido resolviendo, no solamente de las autoridades tradicionales, sino en general, hemos reconocido la jurisprudencia del Tribunal Electoral en el sentido de que podemos conocer como autoridad electoral de la vulneración al ejercicio del cargo.



No veo diferencia de un cargo público a un cargo de una autoridad tradicional, como es el caso, así me lo vienen planteando y el proyecto lo aclara muy bien, dice: *'El hecho de que el problema hídrico tenga que ser solucionado y tenga que ser atendido por la alcaldía a partir de las gestiones de este órgano de una autoridad tradicional no quiere decir que tengan razón y deban ser atendidos, solamente la controversia en el ámbito que nos corresponde es determinar si lo es, si es una autoridad tradicional y, en su caso, sí debe ser reconocida'*.

Eso es lo que dice el proyecto.

A mí me parece también que es importante dar un elemento adicional que en su demanda nos viene citando un precedente de esta Sala, que yo reconozco que el Magistrado Ceballos no votó, pero es el juicio de la ciudadanía 139/2018, también de Xochimilco, del Patronato del Panteón del Pueblo de San Mateo Xalpa, en el cual también se nos dice en la demanda que la Sala Regional ya trae esta orientación para conocer este tipo de asuntos y es por eso que a mí también me parece que por un tema de consistencia, de congruencia y de predictibilidad de nuestras sentencias, para mí es necesario seguir en esta línea y es por eso que yo apoyo el proyecto en sus términos”.

Acto seguido, en una segunda intervención, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Sin duda, ese es el punto interesante de este asunto, que de pronto involucra varios aspectos, uno que puede ser leído como inminentemente el reconocimiento de esta autoridad tradicional y otro que nos lleva a un problema operativo, programático de cara al funcionamiento, en este caso, de los servicios públicos en la comunidad como lo es del servicio del agua.

Nosotros, en el proyecto que se propone, y lo hemos venido haciendo mucho, utilizamos frecuentemente la jurisprudencia 18/2018, que tiene por título **'COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN'**.

En ese sentido, esta tesis dice con claridad, y la verdad es que es una tesis muy útil y muy interesante, creo que le ha dado su dimensión a nuestra visión de cara a la perspectiva intercultural, y dice: *'Atendiendo a lo dispuesto en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 de la OIT para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se presentan'*, y entre las variables quedan los intracomunitarios, intercomunitarios, etcétera.



Esta tesis ha sido muy útil porque precisamente nos ha permitido comprender y ensanchar la dinámica de nuestra polémica o de la controversia que se presenta.

Pero veo, fundamentalmente, que este criterio está sentado sobre la base de la defensa de un derecho político electoral y eso es lo que, en el caso particular, no encuentro.

Entiendo la finalidad de devolverlo y que se analice el origen, y a partir de ahí poder tomar una decisión, entiendo claramente eso, no estamos calificando desde ahorita que sea electoral, sino que lo estamos remitiendo para que se analice eso.

Pero ahí sí hago una alerta, porque precisamente creo que este tipo de cuestiones exigen una respuesta distinta, una respuesta en la que no nos detengamos en esa circunstancia y, precisamente por una determinación de competencia, y este desarrollo normativo, y este desarrollo procedimental que se está ordenando, se pueda afectar la cuestión esencial planteada.

Me parece que es una cuestión de ángulos, y la perspectiva que yo tengo lo está visualizando de otro modo. Y esas son las razones por las que no compartiría la propuesta”.

Finalmente, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Creo que es un tema tal vez de ángulos, pero a mí se me hace importante nada más destacar que a mí me llamó mucho la atención en la demanda que nos plantea aquí en esta instancia la parte actora el énfasis que hace en la necesidad del reconocimiento de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y originarios como tales por parte de las autoridades del estado.

Creo que, de alguna manera, lo que subyace en la propuesta es la visualización de este reconocimiento como una especie de derecho llave.

En la medida en que las autoridades del estado reconozcan a las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades originarias como tales, en esa medida será mucho más fácil en algunos casos para los pueblos y comunidades originarias la demanda de los derechos – *valga la redundancia*-, a los que tienen derecho.

Entonces, lo que nos está planteando de alguna manera en esta controversia, vista de manera integral la parte actora es: *'El Pueblo de San Lucas Xochimanca no tiene suficiente agua y una autoridad tradicional del pueblo está tratando de hacer efectivo el derecho de la comunidad a tener agua y encuentra una reticencia o una puerta, por así decirlo, por parte de las autoridades del estado que dicen, es que yo no voy a tener una interlocución contigo porque no eres una autoridad'*.



Con independencia de lo que podría implicar la resolución del tema de los recursos hídricos, en este momento, reitero, no estamos diciendo que eso sea materia electoral, incluso, el Magistrado Ceballos sí nos cuestionaba mucho esa parte y lo entiendo perfectamente, ese tema no está diciendo que sea materia electoral, simplemente lo que se está diciendo es que es necesario que las autoridades del estado, en ese tipo de cuestiones, sí tengan claro quiénes son las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, justamente, porque pueden ser vínculo para la interlocución en la demanda por el ejercicio de los derechos del pueblo y la comunidad.

Entonces, ese es el planteamiento que se está haciendo, visto justamente como una especie de llave de acceso. Incluso, también en el proyecto se destaca que, derivado de la reforma que hubo aquí en la Ciudad de México, tanto en la Constitución como en la legislación secundaria, se estableció el derecho de los pueblos originarios de la Ciudad de México a tener estas autoridades tradicionales y la obligación de las autoridades del estado de tener esta interlocución con las autoridades tradicionales.

Los derechos políticos en cierta manera son derechos llave porque abren la puerta para el ejercicio de otros derechos.

Entonces, lo que se está poniendo sobre la mesa es simplemente ese derecho llave para que se determine si esta es una autoridad

o no, con la que se tenga que tener una interlocución válida desde el pueblo originario hacia la alcaldía y, en su caso, tal vez la materia en la que se tendrá que ventilar el tema de los recursos hídricos no será la materia electoral, pero ya tendrán bien definidas quiénes son las autoridades que podrían llegar a intervenir en esa situación.

Entonces, nada más se me hacía importante especificarlo, en relación justamente con esto que mencionaba el Magistrado Ceballos de los ángulos de los cuales se está viendo el conflicto”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción del correspondiente al juicio de la ciudadanía 1666 de este año, el cual se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emitió un voto particular, en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 774 del año que transcurre**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

En el **juicio de la ciudadanía 1666 de esta anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.



En el **juicio electoral 55 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Modificar la resolución impugnada en los términos precisados en esta sentencia.

En el **juicio electoral 72 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1359/2021**, así como los juicios electorales **SCM-JE-100/2021** y **SCM-JE-101/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Primero, doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 1359 de este año**, promovido por la candidata de la planilla tres a la Coordinación de Enlace Territorial en San Antonio Tecómitl, en Milpa Alta, en esta ciudad, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó la elección del cargo referido.

Respecto al contexto de la controversia, la parte actora, en esencia, reclamó que la convocatoria del proceso electivo fue emitida por nueve personas en lugar de las cinco que fueron electas como propietarias por cada barrio integrante del Pueblo de San Antonio

Tecómitl. En consecuencia, considera que existió un vicio de legalidad al no estar integrado el Consejo Electoral encargado de la organización del proceso electivo en el que participó, conforme a sus usos y costumbres.

Al respecto, el Tribunal local confirmó la elección de la persona Coordinadora de Enlace Territorial, pues consideró que eran infundadas e inoperantes sus agravios.

Ahora, en el proyecto que se presenta, la Ponencia propone confirmar esa determinación pues, en primer término, se estima correcto que el Tribunal responsable haya sobreseído en el juicio local respecto a la elección de las personas integrantes del Consejo Electoral, porque se presentó fuera del plazo establecido, pues la actora integró una de las mesas de trabajo durante la elección de referencia; en consecuencia, conoció el resultado de la elección en su debida oportunidad.

La Ponencia considera que tampoco existe la razón a la actora en cuanto a que el Tribunal responsable debió conocer en el fondo respecto de la integración del Consejo Electoral, dado que ese órgano jurisdiccional local ya había concluido que el hecho de que las personas suplentes hayan intervenido en el proceso electoral no habría afectado la certeza del proceso electivo, conclusión que quedó firme.




Por tanto, como se sostiene en la resolución impugnada, la Ponencia estima que opera la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada, que implica que ya no pueda ser modificada de forma posterior.

En cuanto a la indebida actuación del Consejo Electoral que reclama, en el proyecto se proponen inoperantes los agravios porque el Tribunal Local ya se pronunció sobre ese tema, sentencia que, como ya se explicó, quedó firme, por lo que ya no es posible que se analice en este momento.

En relación con el debate, se proponen infundados los agravios porque en la convocatoria se precisó que sería el Consejo Electoral quien eligiera a la persona moderadora y los temas a tratar.

Finalmente, la ponencia considera que no asiste razón a la actora en cuanto a que no se señaló un tope de gastos de campaña porque, si bien, en la convocatoria no se estableció una cantidad monetaria a utilizar, lo cierto es que estableció límites respecto al tipo de propaganda que las y los candidatos podían utilizar, así como la cantidad y sitios donde se podía colocar, aunado a que el Consejo Estatal no es un órgano técnico especializado en la materia.

 Por todo lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de los **juicios electorales 100 y 101 del año en curso**, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que declaró la inexistencia de promoción personalizada de un diputado federal derivado de su informe de labores legislativas, así como de actos anticipados de campaña en su beneficio y del Partido Encuentro Social.

La parte actora refiere que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de las pruebas, así como del contenido y contexto de los hechos denunciados, lo que impactó en el estudio adecuado para la determinación de la fecha de presentación del informe, la extemporaneidad en su difusión y si se actualizó o no promoción personalizada a favor del diputado federal, indebida utilización de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, la propuesta estima fundados los agravios de la parte actora porque el Tribunal local no visualizó que, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se hizo pronunciamiento sobre diversas pruebas que el Partido Acción Nacional allegó y, además, no analizó el contexto y contenido de la publicidad detectada, en consonancia con lo expuesto por la parte actora en sus escritos de denuncia y alegatos, y con los criterios fijados por la Sala Superior sobre la difusión del informe de labores de las personas servidoras públicas, lo que ocasionó que el Tribunal local, al no ocuparse de ello, no advirtiera y tomara las



medidas necesarias para la sustanciación adecuada del procedimiento especial sancionador ante la autoridad instructora, ni del análisis de todas las pruebas y del contexto y contenido de la publicidad, lo que detonó también en que no examinara adecuadamente, de forma completa y exhaustiva, la fecha en que se presentó el informe de labores, los medios publicitarios en los que se expuso el informe de labores, el contenido del informe y la publicidad de su difusión, el contexto en el que se difundió e incluso si era necesario realizar mayores diligencias de investigación.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1359 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En los **juicios electorales 100 y 101, ambos de la presente anualidad**, se resolvió:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente SCM-JE-101/2021 al diverso SCM-JE-100/2021, por lo que se ordena glosar

copia certificada de los puntos resolutiveos en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio electoral **SCM-JE-103/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Presento el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 103 de esta anualidad**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por la que se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, atribuibles al entonces Alcalde con licencia y al Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, respectivamente, ambos de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, derivado de la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y de programas sociales. Ello, por la difusión de diversas publicaciones en su red social *Twitter*, como aspirante, el primero, a la candidatura de Morena a dicha Alcaldía, y lo cual fue retransmitido a través de una cuenta institucional administrada por el segundo funcionario.



En la propuesta que se pone a su consideración se estiman fundados los motivos de disenso en cuanto a las actividades que desplegaron las personas mencionadas, relativos a la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, ya que contrario a lo establecido por el Tribunal local, ambos servidores públicos estaban obligados a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tenían asignados.

En efecto, en el proyecto se arriba a la conclusión de que, de las pruebas integradas al expediente, se advierte que el Tribunal local no consideró que de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática sí se cumple con el elemento subjetivo y objetivo de los mensajes emitidos y difundidos en cuentas personales e institucionales, con lo que se acredita la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuidos al entonces alcalde y quien se desempeñaba como Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, ambos dentro de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, por lo que el sentido de la propuesta, en el caso concreto, es la de revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la consulta”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 103 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos que se precisan en esta sentencia.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1630/2021**, **SCM-JDC-1651/2021**, **SCM-JDC-1656/2021**, **SCM-JDC-1662/2021**, **SCM-JDC-1668/2021**, **SCM-JDC-1670/2021**, **SCM-JDC-1671/2021**, los juicios de inconformidad **SCM-JIN-52/2021**, **SCM-JIN-73/2021**, **SCM-JIN-78/2021**, **SCM-JIN-80/2021**, **SCM-JIN-81/2021**, **SCM-JIN-98/2021**, así como el recurso de apelación **SCM-RAP-43/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1630 del presente año**, promovido para controvertir en salto de la instancia, destacadamente, la licencia al cargo otorgada a una diputada local del Congreso del Estado de Tlaxcala y su posterior solicitud de registro como candidata a la Presidencia Municipal de Xaltocan, en dicha entidad federativa por parte del partido Morena.

En el proyecto se propone justificada la excepción al principio de definitividad, toda vez que la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala ya concluyó y es necesario dar certeza en relación con las candidaturas.



Asimismo, se propone desechar la demanda interpuesta ya que existe un cambio de situación jurídica por lo que respecta a la licencia otorgada por el Congreso local, pues de las constancias de autos, se advierte que ha dejado de surtir efectos y la diputada en cuestión ha vuelto a conformar el aludido órgano legislativo.

Por otra parte, se razona que resulta irreparable lo que respecta al registro de la candidata a la presidencia municipal, al ya haber concluido la etapa de preparación de la jornada electoral para los puestos de elección que comprende la candidatura a la que fue registrada, así como también a la propia etapa de la jornada electoral. Con base en lo anterior es que se propone desechar la demanda.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1651 del presente año**, promovido por un ciudadano quien se ostenta como aspirante por Morena a la candidatura de la Presidencia Municipal de Francisco Z. Mena, en Puebla, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal local por la que desechó de plano su demanda, por la cual buscaba, entre otras cosas, la sustitución de la postulación de diversa persona a dicho cargo.

La Ponencia propone desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que el acto se pretende impugnar se ha consumado de manera irreparable, dado que la etapa de la jornada

electoral ha transcurrido, por lo que no es posible, de resultar fundado lo planteado por la parte actora, restituible el derecho político-electoral que dice vulnerado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1656 del presente año**, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Puebla que desechó de plano la demanda presentada por el actor para controvertir el acuerdo del Instituto local que resolvió, entre otras, las solicitudes de registro de candidaturas al Ayuntamiento de Puebla.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, porque las etapas de preparación de la elección y de jornada electoral han transcurrido y, aún de asistir la razón al promovente, no sería posible analizar la cancelación de la candidatura a la presidencia municipal que refiere.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1662 del año en curso**, promovido para controvertir la supuesta omisión de considerar a la actora para la sustitución de la candidatura de Morena a la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán, en Morelos.

El proyecto propone desechar la demanda, toda vez que, en concepto de la Ponencia, el acto reclamado es irreparable, puesto que el proceso de sustitución de la candidatura formó parte de la etapa de preparación de la elección, lo cual a esta fecha ya



concluyó, aunado a que es un hecho notorio que el pasado seis de junio tuvo lugar la jornada electoral, misma que constituya una etapa posterior del proceso electoral.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1668 del presente año**, promovido por una ciudadana por derecho propio para controvertir la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, que determinó improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, resolución que estima, vulnera su derecho político-electoral de votar.

En el proyecto se propone desechar la demanda, ya que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, dado que la etapa de la jornada electoral ya transcurrió y causó definitividad, por lo que no es posible, aún de resultar fundada su pretensión, realizar alguna acción para reparar tal derecho.

Asimismo, se propone estimar que dicha conclusión no constituye un impedimento para solicitar ante la autoridad electoral, en su caso, el trámite para obtener la credencial para votar respectiva y se le informa que, para efecto de la participación en la Consulta Ciudadana, el Instituto Nacional Electoral previó como plazos para la actualización del Padrón Electoral y fecha del corte al Listado Nominal, el siete de julio.

Enseguida, presentó el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1670 de este año**, promovido por un ciudadano mexicano que radica en el extranjero, en contra de la determinación de declarar improcedente su solicitud individual de inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, lo que considera violatorio de su derecho al voto.

La Ponencia propone desechar la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que el acto que se pretende impugnar se ha consumado de manera irreparable, dado que la etapa de la jornada electoral transcurrió, por lo que esa etapa ya causó definitividad y que no es posible, aun de resultar fundada su pretensión, realizar alguna acción para reparar el derecho a votar.

Asimismo, en la propuesta se indica que la anterior conclusión, no constituye un impedimento para que el promovente ejerza su derecho político electoral a votar en próximas jornadas electorales, así como de ser el caso, solicite la expedición de la referida credencial.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1671 del presente año**, promovido contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el registro de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión, en específico, lo referente al Distrito Electoral Federal I en Morelos.



En el proyecto se propone desechar de plano la demanda porque las etapas de preparación de la elección y de jornada electoral han transcurrido y, aún de asistir la razón al promovente, no sería posible analizar la legalidad de los actos que invoca.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del **juicio de inconformidad 52 de esta anualidad**, promovido por Fuerza por México a fin de controvertir:

- 1) El escrutinio y cómputo de diversas casillas,
- 2) la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por ambos principios en el Distrito 9, en Puebla y;
- 3) la constancia de validez y mayoría entregada a las personas candidatas propuestas por la Coalición 'Va por México', conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

La propuesta es en el sentido de desechar la demanda al considerarse extemporánea.

Se concluye lo anterior, ya que la Ley de Medios establece cuatro días para presentar los juicios de inconformidad, contados a partir del día siguiente a que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de que se trate, lo que, en el caso, concluyó el pasado nueve de junio.

En ese sentido, el plazo para controvertir los actos reclamados transcurrió del diez al trece de junio y su presentación fue hasta el día catorce, por ello es evidente que se realizó fuera del plazo legal otorgado para tal efecto.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de inconformidad 73 del presente año**, promovido por el Partido Encuentro Solidario para controvertir el cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de la diputación federal en el 14 Distrito Electoral en el Estado de Puebla.

En el caso, la propuesta advierte que el juicio fue presentado de forma extemporánea, pues como se aprecia de las constancias de autos, el cómputo distrital de la elección se efectuó y concluyó el nueve de junio del presente año, mientras que el actor interpuso su demanda el catorce siguiente, es decir, fuera de los cuatro días posteriores a aquel en que se concluyó el cómputo correspondiente, de ahí que se proponga su desechamiento.

Ahora, presento el proyecto del **juicio de inconformidad 78 del año en que transcurre**, promovido en contra del cómputo de la elección de diputaciones federales por ambos principios en el Distrito Electoral Federal 2 de esta ciudad.



La consulta estima desechar la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 de la Ley de Medios, consistente en la falta de firma autógrafa.

Se concluye lo anterior ya que, aun cuando la demanda de este juicio se observa el nombre y firma de quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, la misma no es firma autógrafa original, pues el documento se presentó en copia simple ante el Consejo Distrital, por ello se estima que hay una ausencia de voluntad para promover el medio de impugnación, de ahí que se estime que se actualiza la causa de improcedencia anunciada.

Ahora, me refiero al proyecto correspondiente al **juicio de inconformidad 80 de este año**, promovido en contra del cómputo de la elección de diputaciones federales por ambos principios en el Distrito Electoral Federal 2 de esta ciudad.

La propuesta es tener por no presentada la demanda, pues quien la firma carece de facultades para promover el juicio en nombre y representación de la parte actora al no acompañar documento alguno con el que acredite su personería, pues aun cuando se realizó el requerimiento correspondiente, en desahogo de éste la promovente presentó copia simple de un oficio que aparece dirigido a su persona en su carácter de representante propietaria de Redes Sociales Progresistas, documental privada que no acredita plenamente lo que con ello se pretende probar, por lo que, al no

cumplirse los requisitos de procedencia, es que la Ponencia estima que se encuentra impedido el órgano jurisdiccional para entrar al estudio del fondo de la controversia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de inconformidad 81 de este año**, promovido por el partido Fuerza por México, el cual controvierte los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría en la elección a las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional en el Distrito Electoral 03, en Teziutlán en el Estado de Puebla.

La Ponencia propone desechar la demanda del presente juicio, porque de las constancias que integran el mismo se advierte que la misma fue presentada de forma extemporánea, dado que el plazo de cuatro días para la interposición del medio de impugnación comenzó a transcurrir el nueve de junio del año en curso y finalizó el trece de ese mismo mes y año; mientras que la demanda se presentó hasta el catorce el junio, siendo evidente que está fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, razón por la que no es dable que este órgano se pronuncie respecto de los planteamientos vinculados con el fondo de la controversia planteada por el enjuiciante.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de inconformidad 98 de este año**, en el que se propone desechar de plano la demanda presentada por Morena para controvertir los



resultados de la elección de diputaciones por ambos principios correspondiente al 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, pues su presentación fue extemporánea, toda vez que la sesión de cómputo concluyó el diez de junio, de tal suerte que el plazo para combatir transcurrió del once al catorce, mientras que el escrito se presentó hasta el quince siguiente.

Y, finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 43 de este año**, promovido por el Partido Verde Ecologista, el cual controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se determinó el registro de una candidatura sustituta a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal Electoral 2 en la Ciudad de México.

La Ponencia propone desechar la demanda del presente juicio porque, e las constancias que integran el mismo, se advierte que la misma fue presentada de forma extemporánea, dado que el plazo de cuatro días para la interposición del medio de impugnación comenzó a transcurrir el catorce de abril del año en curso y finalizó el diecisiete de ese mismo mes, y la demanda la presentó hasta el once de junio, siendo evidente que está fuera del plazo legal para la interposición del recurso de apelación, razón por la cual no es dable que el sistema jurisdiccional se pronuncie respecto de los planteamientos vinculados con el fondo de la controversia planteada por el recurrente”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 1630, 1651, 1656, 1662, 1668, 1670, 1671**; en los **juicios de inconformidad 52, 73, 78, 81 y 98**, así como en el **recurso de apelación 43**, todos del año en curso, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Finalmente, en el **juicio de inconformidad 80** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Se tiene por **no presentada** la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 178, fracción VIII y 185, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.



Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

Maria G. Silvea
**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Laura Tetetla Román
LAURA TETETLA ROMÁN

